

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0805

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO OBJETO DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO

1.1. El acto administrativo objeto del reclamo es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2730-OF emitido el 10 de diciembre de 2020, en la cual se resuelve:

“(...) 1.7 La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes finales adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.

Tabla Nro. 2.

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	100.1	FL001-1	60	39	CUMPLE	99
2	Repetidora	102.5	FA001-1	57	39	CUMPLE	96
3	Repetidora	93.3	FK001-1	60	39	CUMPLE	99

Tabla Nro. 3.

Puntaje Final Adicional								
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Final Total
1	Matriz	100.1	FL001-1	0	0	0	0	0
2	Repetidora	102.5	FA001-1	0	0	0	0	0
3	Repetidora	93.3	FK001-1	0	0	0	0	0

II. PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO

2.1. El señor Pepe Olegario Conde Castillo Representante Legal de la Congregación de Misioneros Oblatos de los Sacratísimos Corazones de Jesús y María, mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-002837-E de 18 de febrero de 2021, presenta un reclamo administrativo en contra del Oficio No. No. ARCOTEL-CTHB-2020-2730-OF emitido el 10 de diciembre de 2020.

2.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0100 de 24 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el reclamo administrativo; y, se apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del reclamo administrativo signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2021-002837-E de 18 de febrero de 2021, la parte recurrente presenta y solicita lo siguiente:

- Copias simples del documento denominado “EXTRACTO COPIA DE ARCHIVO NO. 20201701014000298, que corresponde a una copia del contrato de concesión de canal radiofrecuente celebrado entre IETEL y CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATISIMOS CORAZONES DE JESUS Y MARIA.

- b) Copias simples del documento denominado “EXTRACTO COPIA DE ARCHIVO NO. 20211701040000225, que corresponde a una copia del contrato modificatorio de radiodifusión otorgado por EL CONARTEL, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones y LA CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESUS Y MARIA.
- c) Disponga a la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones remita a su autoridad los contratos de concesión otorgados a favor de la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA, como por ejemplo el contrato otorgado en 1989 y el 03 de marzo del año 2009.

Como prueba oficiosa la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL:

- a) Copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente a CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESUS Y MARIA (MATOVELLE FM 100.1 MHz)

Estos medios probatorios fueron agregados al expediente del reclamo para el análisis correspondiente.

2.3. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00221 de 22 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones, informa al recurrente, la finalización del término de prueba; y declara cerrado el mismo. Adicionalmente dispone se agregue al expediente administrativo de sustanciación, los siguientes documentos:

- a) Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0682-M de 01 de marzo de 2021, en el cual, se remite los contratos solicitados como prueba por la parte recurrente.
- b) Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0701-M de 03 de marzo de 2021, en el cual, se remite el expediente de la solicitud de trámite signada con No. ARCOTEL-PAF-2020-170.

2.4. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00294 de 16 de abril de 2021, se agrega al expediente los documentos: No. ARCOTEL-CJDI-2021-0470-M de 14 de abril de 2021, en el cual, la Dirección de Impugnaciones solicita al Director de Patrocinio y Coactivas informe el estado de la acción constitucional interpuesta por el señor Castillo Conde Pepe Representante Legal de la Congregación de Misioneros Oblatos de los Sacratísimos Corazones de Jesús y María y No. ARCOTEL-CJDP-2021-0262-M de 14 de abril de 2021, en el cual, el Director de Patrocinio y Coactivas informa que: *“la Congregación de Misioneros Oblatos de los Sacratísimos Corazones de Jesús y María, Representante: Castillo Conde Pepe, Radio Matovelle Fm, ha presentado una acción de protección en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, signada con el número 23281-2021-01256, en la Unidad Judicial Penal del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por presunta violación de derechos constitucionales del Oficio Nro. Arcotel-Cthb-2020-2730-Of de 10 de diciembre de 2020. Una vez evacuada la audiencia pública el día 07 de abril de 2021, el Juez constitucional, suspendió la audiencia para emitir su sentencia oral, sin que hasta la presente exista fecha señalada para su reinstalación.”*; y, por cuanto, la Acción Constitucional de Protección signada con No. 23281-2021-01256 afecta directamente al presente reclamo administrativo, se suspendió el recurrir de los plazos del procedimiento administrativo, con la finalidad de que se emita la correspondiente sentencia.

2.5. Con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2021-0245-M de 29 de abril de 2021, la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, comunica a la Dirección de Impugnaciones que la sentencia emitida en la sustanciación de la acción de protección en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, signada con el número 23281-2021-01256, ha sido favorable a los intereses de ARCOTEL, por cuanto, no ha declarado la vulneración de derechos.

2.6. Con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-1403-M de 04 de junio de 2021, la Unidad Técnica de Registro Público, remite certificación respecto a que si la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATISIMOS CORAZONES DE JESUS Y MARIA, consta registrado como concesionario de alguna frecuencia de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) (matriz y/o repetidora).

2.7. Con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-1765-M de 29 de junio de 2021, la Unidad Técnica de Registro Público, remite un alcance al memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-1403-M, respecto de la participante CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATISIMOS CORAZONES DE JESUS Y MARIA.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECLAMO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 33, 86, 105, 106, 107, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículos 7, 18, 36, 50, 142 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 169 y Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS".

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *"Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados"*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;"*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley

Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico. - “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.
(Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Valverde Anchundia Carlos Eduardo como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00126 de 07 de julio de 2021, concerniente al Reclamo Administrativo presentado en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2730-OF de 10 de diciembre de 2020, por el señor Pepe Olegario Conde Castillo Representante Legal de la Congregación de Misioneros Oblatos de los Sacratísimos Corazones de Jesús y María, mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-002837-E de 18 de febrero de 2021; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

4.1 PRETENSIÓN

La parte recurrente como pretensión, señala:

“(...)

SOLICITUD

En virtud de los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, solicito a su Autoridad proceda a reconsiderar los resultados notificados a mi representada a través del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2730-OF de 10 de diciembre de 2020 y se me otorgue la puntuación adicional como reconocimiento de nuestra inversión y experiencia, así como el puntaje adicional en aplicación del numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación, que en derecho nos corresponde dentro del proceso publico competitivo.”.

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e

incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias para medios privados y comunitarios.

El artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación respecto de la administración del espectro radioeléctrico, señala: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.”*

El artículo 108 de la norma ibidem, dispone que la adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: 1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos. 2. Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.

El artículo 110 de la norma ibidem, señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme lo siguiente:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

*Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En razón a la norma enunciada, el 15 de mayo de 2020 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso

público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El señor Pepe Olegario Conde Castillo Representante Legal de la Congregación de Misioneros Oblatos de los Sacratísimos Corazones de Jesús y María presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud fue signada con número ARCOTEL-PAF-2020-170, adjunto a la cual, remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma de ARCOTEL, conforme lo indicado en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

La postulación presentada, se verifica que es para operar la estación de radiodifusión denominada "MATOVELLE FM", en las siguientes frecuencias

TIPO DE ESTACIÓN	FRECUENCIA	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
Matriz	100.1	FL001-1
Repetidora	102.5	FA001-1
Repetidora	93.3	FK001-1

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, en la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0222 de 14 de julio de 2020, en el cual concluyó: *"Considerando el numeral 2.2. "Requisitos que debe cumplir el solicitante" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:*

Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2075-OF de 13 de noviembre de 2020, en el que, se notifica al participante CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA, con los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro de la solicitud de trámite signada con No. ARCOTEL-PAF-2020-170, al cual se adjunta el dictamen jurídico No. DJ-PPC-2020-540 de 05 de octubre de 2020, que en su parte pertinente manifiesta:

*"(...) de la citada certificación y del documento Excel remitidos por la Unidad Técnica de Registro Público con el listado de participantes del Proceso Público Competitivo, se desprende que la **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA (persona jurídica) con RUC No. 1791333233001, NO consta en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes;** por lo que considerando lo establecido en los artículos 215 y 217 de la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", publicada en el Registro Oficial No. 144 - Edición Especial de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, que señalan: "Artículo 215.- Funcionamiento del Registro Público.- (...) El o la servidora responsable del Registro Público de*

Telecomunicaciones, velará por la integridad, protección y control del registro a su cargo así como de las respectivas bases de datos, por lo que, responderá por la veracidad, autenticidad, custodia y conservación del registro”; “Artículo 217.- Certificaciones.- La certificación válida y legalmente otorgada por el servidor o servidora responsable del Registro Público de Telecomunicaciones, constituye documento público con todos los efectos legales.”; y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral “1.12. RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE ADICIONAL” incisos primero y segundo de las Bases del indicado Proceso Público Competitivo, **no debería ser considerada de forma favorable para la aplicabilidad del reconocimiento adicional a la puntuación.**” (Subrayado y negrita fuera de texto original)

Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2730-OF de 10 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó al participante el Puntaje final alcanzado en el Proceso Público Competitivo, previa solicitud de revisión, al cual se adjunta el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-009 de 03 de diciembre de 2020, el cual manifestó y concluyó:

“No se acogen los argumentos presentados por el participante CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA, con número de Registro Único de Contribuyentes 1791333233001 y por ende se ratifica los resultados alcanzados en el Proceso Público Competitivo en el ámbito jurídico y notificados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2075-OF de 13 de noviembre de 2020.”.

El señor Pepe Olegario Conde Castillo Representante Legal de la Congregación de Misioneros Oblatos de los Sacratísimos Corazones de Jesús y María, mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-002837-E de 18 de febrero de 2021, presenta un reclamo administrativo en contra del Oficio No. No. ARCOTEL-CTHB-2020-2730-OF emitido el 10 de diciembre de 2020, en el que manifiesta:

“(…) Como se puede observar, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en base a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica, de Telecomunicaciones y el artículo 102 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, estableció en las bases del proceso publico competitivo aprobado el 15 de mayo del 2020, que el reconocimiento del puntaje adicional por inversión y experiencia, aplica en los casos en los cuales el participante sea una persona natural o jurídica y esta ostente la calidad de concesionario al momento de presentar su postulación; lo cual, guarda concordancia con los elementos establecidos en la Ley y Reglamento antes citados; sin embargo, de lo cual, condiciona el derecho del puntaje adicional a que el peticionario deba indicar en su solicitud la condición de actual concesionario, lo cual es absolutamente ilegal, ya que el derecho del artículo 107 de la Ley Orgánica no está condicionado ni por la propia Ley, el Reglamento General de aplicación o el Reglamento de OTH de la propia ARCOTEL.

De manera adicional al ilegal condicionamiento para asignar el puntaje por inversión y experiencia, y casi de manera antagónica las propias bases del proceso publico competitivo en el numeral 2.2 han dispuesto lo siguiente: “La no presentación de requisitos constantes en estas bases, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación.”.

La información sobre que personas ostentan la calidad de concesionarios se encuentra en el Registro Único de Telecomunicaciones, el cual es el catastro del mundo de personas a las cuales la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a otorgado una concesión de frecuencias para operar medios de comunicación social. Al ser la información del catastro de concesionarios de radiodifusión y televisión custodiada por la propia ARCOTEL, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2.2 de las propias bases del proceso público competitivo le corresponde a la ARCOTEL verificar la calidad de los participantes a fin de determinar si estos son o no actuales concesionarios.”.

Es preciso mencionar la norma respecto del puntaje adicional, en el proceso público competitivo.

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: **“Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas. - Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.”**. (Subrayado fuera de texto original)

El artículo 102 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, determina: **“Puntaje adicional.- A las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, se les reconocerá un puntaje de hasta el treinta por ciento (30%, equivalente a 30 puntos) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso, como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, la cual será valorada en función del tiempo total acumulado en la gestión de un medio de comunicación en un determinado servicio de radiodifusión de señal abierta, independientemente de que la concesión haya cambiado de titularidad, de persona natural a persona jurídica, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente. Se aplicará tanto para la estación matriz como también cuando se postulen por repetidora/s, para medios de comunicación privados.**

En todos los casos, a los participantes que tengan derecho al reconocimiento por experiencia acumulada, se les otorgará el veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso equivalente a 20 puntos; y un cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional, equivalente a medio punto por cada año que hubiere prestado el servicio, hasta un total del diez por ciento (10%), equivalente a 10 puntos. En el caso de fallecimiento del concesionario, conforme la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 169 del presente Reglamento, si él o la cónyuge y/o los herederos deseen participar en el proceso público competitivo para obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta seis (6) meses (180 días calendario) antes del vencimiento del plazo del título habilitante y recibirán únicamente el beneficio del veinte por ciento (20%) del puntaje total equivalente a 20 puntos al que hace referencia el artículo 107 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, así como a lo establecido en el presente reglamento, para la ejecución de procesos públicos competitivos.

Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por la concesión de una frecuencia del espectro radioeléctrico, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el proceso, lo que corresponde a 20 puntos, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras. (...).”. (Subrayado fuera de texto original)

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO, que respecto al puntaje adicional, determinan: **“ 1.11 PUNTAJE PARA LA EVALUACIÓN DE LOS PARTICIPANTES: De acuerdo con el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación, las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, tanto en el caso de que se participe para estación matriz como para repetidoras de medios privados; para lo cual se aplicará lo establecido en el punto 1.12 de las presentes Bases. No se deberá condicionar a que el postulante participe en el lugar del país en donde tiene su inversión o concesión para otorgarle dicho puntaje. El participante del proceso**

público competitivo deberá indicar en su solicitud, la condición de actual concesionario. (...).
(Subrayado fuera de texto original)

Así también el numeral 1.12 de la norma ibidem, señala: **“1.12 RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE ADICIONAL.- A las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, se les reconocerá un puntaje de hasta el treinta por ciento (30%, equivalente a 30 puntos) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso, como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, la cual será valorada en función del tiempo total acumulado en la gestión de un medio de comunicación en un determinado servicio de radiodifusión de señal abierta, independientemente de que la concesión haya cambiado de titularidad, de persona natural a persona jurídica, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente. Se aplicará tanto para la estación matriz como también cuando se postulen por repetidora/s, para medios de comunicación privados. En todos los casos, a los participantes que tengan derecho al reconocimiento por experiencia acumulada, se les otorgará el veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso equivalente a (20 puntos); y un cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional, equivalente a medio punto por cada año que hubiere prestado el servicio, hasta un total del diez por ciento (10%), equivalente a 10 puntos. (...)”**
(Subrayado fuera de texto original)

De la revisión del expediente del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias signado con No. ARCOTEL-PAF-2020-170, respecto de la participante CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATISIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA, se evidencia que con memorando No. ARCOTEL-PPC-2020-0021-M de 27 de julio de 2020, el Director del Proceso Público Competitivo solicitó a la Unidad Técnica de Registro Público certifique: *“Si, del listado adjunto al presente documento de participantes del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias de Radiodifusión en Frecuencia Modulada (FM) -2020, se encuentran personas jurídicas o naturales concesionarias de frecuencias de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM); de ser positiva la respuesta se proporcione a esta Dirección los siguientes datos: Fecha de concesión, vigencia, nombre de la estación y estado actual de la o las frecuencias de radiodifusión sonora FM (matriz y repetidora) a nombre de los participantes del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias de Radiodifusión en Frecuencia Modulada (FM) -2020.”*

Por lo que, la Unidad Técnica de Registro Público con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-0817-M de 06 de agosto de 2020 certificó: *“(...) al listado de los participantes del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias de Radiodifusión en Frecuencia Modulada (FM) -2020, se agregaron las siguientes columnas:*

- Servicio
 - Frecuencia
 - Nombre de la Estación
 - Fecha de Suscripción
 - Fecha de Vigencia
 - Estado
 - Observación
- (...)”

De la revisión efectuada al listado de los participantes del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias de Radiodifusión en Frecuencia Modulada (FM) -2020, se verifica que la participante CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA (persona jurídica) con RUC No. 1791333233001, no consta en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

Adicionalmente se procede a verificar la solicitud de revisión de resultados, y se evidencia que con memorando No. ARCOTEL-PPC-2020-0108-M de 01 de diciembre de 2020, el Director del Proceso Público Competitivo, solicita a la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, que aclare la información respecto a que, si el participante CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA consta registrado

como concesionario de alguna frecuencia de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, ya sea matriz o repetidora. Por lo que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-1316-M de 02 de diciembre de 2020, la Unidad Técnica de Registro Público manifiesta que la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA, con número de RUC 1791333233001 no es concesionario de ninguna frecuencia de radio FM.

De la prueba ingresada por la parte recurrente en el presente reclamo administrativo, correspondiente a copias simples del documento denominado "EXTRACTO COPIA DE ARCHIVO NO. 20201701014000298, que corresponde a una copia del contrato de concesión de canal radiofrecuente celebrado entre IETEL y CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESUS Y MARIA; y, copias simples del documento denominado "EXTRACTO COPIA DE ARCHIVO NO. 20211701040000225, que corresponde a una copia del contrato modificatorio de radiodifusión otorgado por EL CONARTEL, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones y LA CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA. Como también, de las copias certificadas remitidos a la Dirección de Impugnaciones con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0682-M de 01 de marzo de 2021, correspondiente al Contrato de Concesión de 30 de noviembre de 1989, a favor de la Congregación de Misioneros Oblatos de los Sacratísimos Corazones de Jesús y María (29 páginas digitales) y Contrato Modificatorio de Radiodifusión de 03 de marzo de 2009, a favor de la Congregación de Misioneros Oblatos de los Sacratísimos Corazones de Jesús y María (59 páginas digitales).

De los documentos en mención se evidencia, que la concesión que consta en los contratos enunciados como prueba por la parte recurrente fue otorgada a la persona jurídica con número de RUC 1190081229001, cuya razón social es "CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS LOJA" y nombre comercial "RADIO MATOVELLE", como se puede observar.


CERTIFICADO
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE SE ENCONTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN
56 de 59

SRI
...e hace bien el deber

**REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES
SOCIEDADES**

NÚMERO RUC:	1190081229001
RAZÓN SOCIAL:	CONGREGACION DE MISIONEROS OBLATOS LOJA
NOMBRE COMERCIAL:	RADIO MATOVELLE
CLASE CONTRIBUYENTE:	OTROS
REP. LEGAL / AGENE DE RETENCION:	MACAS GONZALEZ VICTOR HUGO
CONTADOR:	ARMANDO GARRERA ZYANE NORALMA
FECHA INICIO ACTIVIDADES:	30/11/1989
FECHA INSCRIPCION:	23/07/2006
FECHA CONSTITUCION:	30/11/1989
FECHA DE ACTUALIZACION:	13/02/2009

ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL:
TRANSMISION DE SONIDO E INFORMACION POR ESTADION DE RADIO.

DIRECCION PRINCIPAL:
Provincia LOJA - Canton LOJA - Parroquia EL SACRAMENTO - CARR. BERNARDO VALDIVIESO, Numero: 13-34
Residencia MIGUEL RODRIGUEZ SURCO, CASA DE HERMANAS MARIANITAS, PISO 2, Referencia: Edificio A, AREA
CUADRA DEL CENTRO SOCIAL SANTO DOMINGO DE GUZMAN, PISO 2/20/0150, Apartado Postal: 475 - Telefono
Telefono: 072575014 - Telefono Trabajo: 072575195

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

- * ANEXO DE COMPRAS Y RETENCIONES EN LA FUENTE POR OTROS CONCEPTOS
- * ANEXO RELACION DEPENDENCIA
- * DECLARACION DE IMPUESTO A LA RENTA, SOCIEDADES
- * DECLARACION DE RETENCIONES EN LA FUENTE
- * DECLARACION MENSUAL DE IVA

Declaración informada de impuestos a la
* DE ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS: 001 001 001

JURISDICCION: REGIONAL SUR LOJA

ASISTENTE: 1
CERRADOR: 0

SRI
DIRECCION REGIONAL DEL SUR
SERVICIO DE
REGISTROS

LOJA 28 JUN 2019

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Firma y Sello: 15/05/2018

Firma del Contribuyente: _____

Lugar de emisión: LOJA - BERNARDO

Página 4 de 9

SRI.gov.ec


REPUBLICA DEL ECUADOR
GOBIERNO NACIONAL
CERTIFICADO
 DEL REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES
 DE LAS SOCIEDADES

57 de 59

SRI
 SERVICIO REGISTRAL E IMPOSITIVO

REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES
SOCIEDADES

NUMERO RUC: 1190381229081
RAZON SOCIAL: CONGREGACION DE MISICHEROS OBLATOS LOJA

ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS:

Nº ESTABLECIMIENTO	DOT	ESTADO	ASIENTO	MATRIZ	FEC. INSCR. ACT.
01					30/11/1988

NOMBRE COMERCIAL: RADIO MATOVÉLLE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS:
 TRANSMISION DE SONIDO E INFORMACION POR ESTACIONES DE RADIO.

DIRECCION ESTABLECIMIENTO:
 Province LOJA - Cantón LOJA - Parroquia EL BARRIO - CREA BERNARDO VASCOLOPO - Manera 18-54 - Telesección: NO. 01 EL PROPIO - Referencia: A TABLA CUADRA 501 - CENTRO SOCIAL SANTO DOMINGO DE GUZMÁN - BARRIO CASA DE LOS ANIMALES MARITIMO - P.O. 2 - 060 9752010 - ZONA PUERTO 373 - Teléfono FISCAL 0235014 - Teléfono Local: 07379130

OFICINA REGIONAL DEL SER
SRI
 REGISTRAL E IMPOSITIVO

LUGAR Y FECHA: LOJA, 28 de mayo de 2009
 DIR. REG. CONTRIB. SOCIOS
 (Firma)

(Firma)
 FIRMA DEL CONTRIBUYENTE
 Lugar de emisión: GUARAGUAYO
 Fecha y hora: 14:05:00

SRI.gov.ec

En razón a lo expuesto, se procede a verificar el expediente del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias signado con No. ARCOTEL-PAF-2020-170, donde señala que la participante CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA, se postula con el RUC 1791333233001, por lo tanto, no corresponde a la misma persona jurídica.



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
CERTIFICADO
QUE PUEDE CONFERIRSE A LOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO
3 de 765

FORMULARIO DE SOLICITUD

Señor(a)
 Director(a) Ejecutivo(a) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
ARCOTEL

De mi consideración:

Por medio del presente solicito participar en el Proceso Público Competitivo, convocado el 15/05/2020, de acuerdo a la información que se detalla a continuación.

Adicionalmente, se adjuntan los correspondientes requisitos establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo.

INFORMACIÓN ESPECÍFICA:

Fecha de creación de formulario de solicitud	22/05/2020
Lugar de la solicitud	LOJA, LOJA
Información adicional sobre el lugar de solicitud	LOJA
PERSONAS JURÍDICAS	
Razón social o denominación objetiva	CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATISIMOS CORAZONES DE JESUS Y MARIA
Objeto de la persona jurídica	ORGANIZACION RELIGIOSA SIN FIN DE LUCRO
Nombre del representante legal de la persona jurídica	PEPE OLEGARIO CONDE CASTILLO
Número de cédula de ciudadanía o identidad del representante legal	1700694340
Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la persona jurídica	1791333233001
Fecha de constitución de la persona jurídica	09/07/1943
Fecha de inscripción de la persona jurídica	09/07/1943

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0734-M de 01 de junio de 2021, requiere a la Unidad Técnica de Registro Público, determine si el participante CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA consta registrado como concesionario de alguna frecuencia de radiodifusión sonora en frecuencia modulada FM, matriz o repetidora; y, que en caso, de ser positiva la respuesta se proporcione los siguientes datos: fecha de concesión, vigencia, nombre de la estación y estado actual.

Por lo que, la Unidad Técnica de Registro Público con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-1403-M de 04 de junio de 2021, señala:

*“(...) De conformidad a lo que determina “LA REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”; y, en base a las atribuciones y responsabilidades determinadas en el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, **CERTIFICO** la información que consta en el sistema de Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes:*

DATOS USUARIO

CÓDIGO: 1744430

NOMBRE: CONGREGACION MISIONEROS OBLATOS SACRATISIMOS CORAZONES JESUS Y MARIA

RUC: 1791333233001

REPRESENTANTE LEGAL: CELIS MANUEL ONOFRE

CÉDULA: 1719015404

DIRECCIÓN: VENEZUELA N11-263 Y MATOVELLE (BASILICA CASA GENERALISIA)

TELÉFONO: 022583891 / 0994963288

CORREO: radiohcmuno1260@live.com.mx

DATOS TÍTULO HABILITANTE

TOMO – FOJA: 151 – 15133

NOMBRE DE LA ESTACIÓN: MATOVELLE FM

TIPO DE MEDIO: COMUNITARIO

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 03/03/2021

FECHA DE VIGENCIA: 03/03/2036

ESTADO: ACTIVO

FRECUENCIA	FRECUENCIA REPETIDORA: 93.3
MATRIZ: 100.1	ÁREA DE COBERTURA REPETIDORA: SANTO DOMINGO
ÁREA DE COBERTURA	– LA CONCORDIA-QUININDE-EL CARMEN-SAN MIGUEL
MATRIZ: LOJA – CATAMAYO	DE LOS BANCOS-PEDRO VICENTE MALDONADO-PUERTO QUITO-MEJIA

Por lo enunciado, se comprueba que el participante CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA, mantiene una concesión por la estación de radiodifusión MATOVELLE FM, con fecha de suscripción 03/03/2021 y vigente hasta el 03/03/2036, de la estación matriz, frecuencia 100.1 MHz, en el área de cobertura Loja-Catamayo y la estación repetidora, frecuencia 93.3 MHz, en el área de cobertura Santo Domingo-La Concordia-Quininde-El Carmen-San Miguel de los Bancos-Pedro Vicente Maldonado-Puerto Quito-Mejía, consecuentemente ha sido ganador del proceso público competitivo, de dos de las tres frecuencias que se postuló.

La Unidad Técnica de Registro Público mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-1765-M de 29 de junio de 2021, realiza un alcance al memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-1403-M, en su parte pertinente señala:

*“(...) **CERTIFICO** la información que consta en el sistema de Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes:*

DATOS USUARIO

CÓDIGO: 1700499

NOMBRE: CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS LOJA

RUC: 1190081229001

REPRESENTANTE LEGAL: PINTA GUAMAN LUIS FELIPE

DATOS TÍTULOS HABILITANTES

SERVICIO: RADIODIFUSION SONORA FM

NOMBRE DE LA ESTACIÓN: MATOVELLE FM

FRECUENCIA: 100.1

TIPO DE FRECUENCIA: PRIVADA

ÁREA DE COBERTURA: CATAMAYO-GONZANAMA-LOJA

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 30/11/1989

FECHA DE VIGENCIA: 30/11/2004

TRÁMITE: ARCOTEL-CTRP-2019-0785-M (21-11-2019)

ESTADO: ACTIVO

(...)

TOMO – FOJA: 020 - 020

SERVICIO: RADIODIFUSION SONORA AM

NOMBRE DE LA ESTACIÓN: MATOVELLE FM

FRECUENCIA: 102.5

TIPO DE FRECUENCIA: PRIVADA

ÁREA DE COBERTURA: AZOGUES-BIBLIAN-DELEG-CUENCA

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 08/01/2004

FECHA DE VIGENCIA: 08/01/2014

TRÁMITE: ARCOTEL-CTRP-2019-0785-M (21-11-2019)

ESTADO: ACTIVO".

De la información proporcionada por la Unidad Técnica de Registro Público, se comprueba que la concesión fue otorgada a la persona jurídica con número de RUC 1190081229001, cuya razón social es "CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS LOJA" y nombre comercial "RADIO MATOVELLE", dicha información es concordante con el contrato de concesión de 30 de noviembre de 1989 y el contrato modificatorio de radiodifusión de 03 de marzo de 2009, que fue agregado al presente reclamo administrativo en copias simples por la parte recurrente y remitido con copias certificadas por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.

Sin embargo, mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-170 de 30 de junio de 2020, la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA, se postula al proceso público competitivo como persona jurídica con el RUC 1791333233001, cuyos aspectos más relevantes se detallan a continuación:

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-170			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-06-30 22:54:09.673			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA			
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	1791333233001			
NOMBRE DEL MEDIO:	MATOVELLE FM			
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	COMUNITARIO			
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	100,1	FL001-1	MATRIZ
	2	102,5	FA001-1	REPETIDORA 1 REPETIDORA 2 (REUTILIZACIÓN)
	3	93,3	FK001-1	REPETIDORA 3

Consecuentemente, en relación a la normativa legal vigente, exactamente el artículo 107 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 102 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el numeral 1.11 y 1.12 de las bases del proceso público competitivo, establecen el reconocimiento del puntaje adicional por inversión y experiencia, señalando que este puntaje adicional aplica en los casos en los cuales el participante sea una persona natural o jurídica y conserve la calidad de concesionario al momento de presentar su postulación.

En el presente caso, conforme se ha demostrado, la persona jurídica, cuya razón social es “CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA”, se postula al proceso público competitivo con el RUC 1791333233001, por lo que, al momento en que la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones verifica si la postulante mantiene la calidad de concesionario, no se encuentra ningún resultado, puesto que, la persona jurídica que mantenía una concesión es la “CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS LOJA”, con número de RUC 1190081229001.

La parte recurrente en el escrito de interposición del presente reclamo administrativo manifiesta:

“(...) la acción afirmativa del numeral 2 del artículo 86 antes citado, establece de manera enfática y sin condiciones que “A los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al 25 por ciento de la puntuación en cada etapa del concurso”; por tal razón, las bases aprobadas como acto administrativo por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no pueden condicionar el otorgamiento del puntaje adicional, solo aquellas comunidades que soliciten su aplicación, por cuanto ese condicionamiento no está previsto en la citada norma legal.”

El numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación, señala: “Art. 86.- Acción afirmativa. (...) 2. A los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al 25 por ciento de la puntuación en cada etapa del concurso. Los criterios para la determinación de las bases para el concurso de frecuencias para los medios comunitarios, se diseñarán considerando la realidad del sector. (...)”

El artículo 102 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, determina: **“Puntaje Adicional.- (...) Conforme al numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación, a los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) de la puntuación máxima a asignarse (25 puntos), cuando dichos medios de comunicación comunitarios sean dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada; en caso de que el solicitante presente la declaración responsable, sujeta a verificación posterior.”**, cabe mencionar que la misma disposición se mantiene en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, correspondiente a las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO.

El numeral 2.2. de las referidas bases señala como requisito que debe cumplir el solicitante: **“Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, se presentará declaración responsable (ANEXO 5) que permita establecer que el medio será dirigido y administrado por organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada. El Art. 86 Nro. 2 de la Ley Orgánica de Comunicación, aplica para todos los medios de comunicación comunitarios señalados en la definición que hace el artículo 85 de la citada Ley, en función de la declaración responsable sujeta a verificación posterior.”**

De la revisión del expediente del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias signado con No. ARCOTEL-PAF-2020-170, se evidencia que, en la declaración responsable de la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA, consta lo siguiente:

ANEXO 5			
DECLARACIÓN RESPONSABLE			
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL DECLARACIÓN RESPONSABLE PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS			
PARTICIPANTE: PERSONA JURÍDICA/PERSONA NATURAL	CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA		
RUC/C.C /PASAPORTE:	1791333233001	NACIONALIDAD:	ECUATORIANA
PERSONA JURÍDICA: REPRESENTANTE LEGAL:	Nombres/Apellidos: PEPE OLEGARIO CONDE CASTILLO C.C/Pasaporte: 1700694340 Cargo: ECÓNOMO GENERAL		
CALIDAD EN LA QUE DECLARA:	REPRESENTANTE LEGAL		
SERVICIO POR EL QUE PARTICIPA:	Radiodifusión Sonora FM		
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN:	COMUNITARIO		
DECLARACIÓN PARA OBTENCIÓN DE PUNTAJE ADICIONAL (SOLO APLICAR EN CASO DE MEDIOS COMUNITARIOS):	Al amparo de lo establecido en el tercer inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y condecor de las penas por perjurio y falso testimonio determinadas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos y en la calidad en la comparezco ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, declaro que mi representada está dirigida y administrada por una organización [Escoger la que corresponda entre: sociales, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes], que históricamente ha sido discriminada por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que ha carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada; conforme al numeral 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación.		
LUGAR Y FECHA DE LA DECLARACIÓN:	QUITO, 10 DE JUNIO DE 2020		
FIRMA DEL DECLARANTE:			

(Anexo 5 Declaración Responsable del participante CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA)

En este sentido, de la revisión a la documentación y requisitos presentados en el trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-170 de 30 de junio de 2020, por la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA (persona jurídica) con RUC No. 1791333233001; se desprende que la Declaración responsable (ANEXO 5), no se enmarca en lo establecido en el literal g. numeral "2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE"; en concordancia con lo establecido en el numeral "1.12. RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE ADICIONAL" último inciso de las Bases del indicado Proceso Público Competitivo; por lo que, la participante no fue considerada para la aplicabilidad del reconocimiento adicional a la puntuación, ya que no declara a qué clase de organización pertenece.

Es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República del Ecuador respecto al debido proceso, dispone en el artículo 76 de la Constitución, numeral 7 literales l):

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Adicionalmente el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 110 le otorga la potestad a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de establecer mediante reglamento los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en relación a la norma enunciada, ha emitido las bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios.

Las Bases del Proceso Público competitivo en el numeral 1.3, dispone:

"OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable. (...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...)"

Respecto de la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia establece que para que una resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla de manera razonable, lógica y comprensible.

Sobre la razonabilidad, en sentencia No. 091-16-SEP-CC, indicó que: "(...) este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho". La razonabilidad, efectivamente, envuelve la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica vigente, aplicada al momento de resolver un caso concreto. La lógica, se refiere a la estructura coherente y relacionada que debe tener la resolución con la norma constitución y legal, realizando un contraste entre elementos fácticos y jurídicos, y que contenga conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, para una decisión final. Señala la Corte Constitucional, que el requisito de lógica exige de una debida sistematización de las premisas que conforman una sentencia con la resolución final del caso.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 069-16-SEP-CC, señaló: "... no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar". Debiendo existir una ordenación lógica y sistemática con los elementos que la conforman.

Finalmente, el elemento de la comprensibilidad significa claridad en el lenguaje, entendible y descifrable no solo para las partes intervinientes sino también para el gran auditorio social, más

allá de las partes en conflicto, o si la decisión es favorable o negativa, el lenguaje que se utilice en la decisión debe ser claro y sencillo, a fin de que la ciudadanía entienda y comprenda las razones por las cuales se emitió la decisión.

Por lo expuesto, conforme las pruebas presentadas en el proceso, así como la normativa legal vigente y las Bases del Proceso Público Competitivo; se determina que el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2075-OF de 13 de noviembre de 2020, el Dictamen Jurídico N. DJR-PPC-2020-540 de 05 de octubre de 2020, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2730-OF de 10 de diciembre de 2020 y el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-009 de 03 de diciembre de 2020, cumplen con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, determina con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales en las cuales fundamenta su decisión; y, tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro para el auditorio social. Es decir, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación, en estricto cumplimiento de la normativa legal vigente.

El Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-00126 de 07 de julio de 2021 tiene como conclusiones y recomendación las siguientes:

“V. CONCLUSIONES

1.- Las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos, documentación e información, en los términos previstos en el cronograma.

2.- Analizado el expediente en relación a la solicitud de trámite signada con el número ARCOTEL-PAF-2020-170 dentro del Proceso Público Competitivo, se identificó que la participante CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA (persona jurídica) con RUC No. 1791333233001, no cumple con los parámetros para reconocimiento de puntaje adicional, de conformidad con los lineamientos establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo y en el ordenamiento jurídico vigente.

3.- La participante CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS SACRATÍSIMOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA (persona jurídica) con RUC No. 1791333233001, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 102 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, las bases del proceso público competitivo aprobado el 15 de mayo del 2020, en lo concerniente reconocimiento del puntaje adicional por inversión y experiencia, que aplica en los casos en los cuales el participante sea una persona natural o jurídica y ésta ostente la calidad de concesionario al momento de presentar su postulación; y, respecto al puntaje adicional para medios de comunicación comunitarios.

4.- El Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2730-OF de 10 de diciembre de 2020, acto administrativo impugnado fue emitido en estricto cumplimiento y observancia a lo dispuesto en la normativa constitucional y legal vigente, en estricto apego a las Bases del Proceso Público Competitivo, considerando que el mismo fue motivado con fundamento a la facultad de revisión continua que posee la administración pública dentro de todos sus procesos.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Reclamo Administrativo en contra del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2730-OF expedido el 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica

de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, y por consiguiente este acto administrativo sea RATIFICADO.”.

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00126 de 07 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Reclamo Administrativo presentado por el señor Pepe Olegario Conde Castillo Representante Legal de la Congregación de Misioneros Oblatos de los Sacratísimos Corazones de Jesús y María, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2730-OF emitido el 10 de diciembre de 2020, por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

Artículo 3.- RATIFICAR el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2730-OF emitido el 10 de diciembre de 2020.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Pepe Olegario Conde Castillo Representante Legal de la Congregación de Misioneros Oblatos de los Sacratísimos Corazones de Jesús y María, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Pepe Olegario Conde Castillo Representante Legal de la Congregación de Misioneros Oblatos de los Sacratísimos Corazones de Jesús y María, en los correos electrónicos eleon@oblatos-matovelle.com y mauricio.oliveros2@gmail.com, direcciones señaladas por el peticionario en el escrito de interposición para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 09 de julio de 2021.

Ab. Valverde Anchundia Carlos Eduardo
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES